

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Junio de 1915)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Gremio de cabreros de esta Corte pidiendo la modificacion del epigrafe de la Contribucion industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Abril de 1915, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido á instancia del Gremio de cabreros de esta Corte, solicitando modificacion de epigrafe de la Contribucion industrial.

Resulta de antecedentes:

Que el Gremio de cabreros de esta Corte solicitaba que se clasifique su industria en la clase 12 de la tarifa 1.ª y se les elimine de la clase 11 donde figuran clasificados, apoyando su preten-

sion en la imposibilidad de existir la industria con el gravamen actual por quedar reducido á 20 el número de cabezas de ganado que las Ordenanzas consienten en los establos, y alegando además que siendo 40 centilitros la cantidad de leche que suministra una cabra y superior á seis litros la suministrada por una vaca, no existe proporcionalidad análoga entre la tributacion de las vaquerías y cabrerías con establo para el ganado que tributa respectivamente por las clases 10 y 11 de la tarifa 1.ª

Que la Administracion de Contribuciones de la provincia de Madrid informa que las cabrerías deben pasar á figurar en la clase 12 de la tarifa 1.ª, donde están incluidos los vendedores de leche sin establo, pero formando Gremio separado de ellos.

Que la Direccion General de Contribuciones propone la supresion del epigrafe número 15 de la clase 11 de la tarifa 1.ª que clasifica á los vendedores de leche de cabras con establo para el ganado, y que el epigrafe 36 de la clase 12 de la misma tarifa quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado en poblaciones de más de 5.400 habitantes. Cuando tengan cabezas ú ovejas estabuladas tributarán tambien por este epigrafe, pero formando Gremio separado».

Según se hace constar en los informes que anteceden, existen diferencias entre los rendimientos de la leche según la clase de ganado, deduciéndose de tal premisa que no hay posibilidad de confundir las cabrerías con las lecherías á los efectos fiscales, y que es procedente acceder á lo solicitado en la instancia origen del expediente en los términos propuestos por la Direccion General de Contribuciones.

El Consejo de Estado, de acuerdo con la expresada Direccion, opina que procede suprimir el epigrafe número 15 de la clase 11 de la tarifa 1.ª que clasifica á los vendedores de leche de cabras con establo para el ganado, y que el epigrafe 36 de la clase 12 de la misma tarifa quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado en poblaciones de más de 5.400 habitantes. Cuando tengan cabezas ú ovejas estabuladas tributarán tambien por este epigrafe, pero formando Gremio separado. A los industriales de este epigrafe se les autoriza para que sin pago de otra cuota puedan vender la hollería que sirvan en su establecimiento á los consumidores.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, ó sea que el epigrafe 36 de la clase 12 de la tarifa 1.ª de la Contri-

bucion industrial quede redactado en la siguiente forma:

«Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras sin establo para el ganado en poblaciones de más de 5.400 habitantes. Cuando tengan cabras ú ovejas estabuladas tributarán tambien por este epigrafe, pero formando Gremio separado. A los industriales de este epigrafe se les autoriza para que sin pago de otra cuota puedan vender la hollería que sirvan en su establecimiento á los consumidores.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1915.—Bugallal.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Recibidas noticias oficiales en este Ministerio de la existencia de la fiebre aftosa en los ganados de algunas provincias de Holanda, y cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de Epizootias y en el 57 del Reglamento de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta Central de Epizootias, se ha servido disponer que los ganados de las especies bovina, ovina, caprina y porcina procedentes de Holanda, queden sometidos á su importacion en España por las vías terrestres y marítimas, á un

periodo de observacion que durará cinco días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1915.—
Ugarte.—Sr. Director general de Agricultura Minas y Montes.
(Gaceta del 15 de Junio de 1915.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuacion).

CAPITULO XXXIV

ESTRONGILOSIS Y DISTOMATOSIS

Art. 267. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicacion de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfeccion de los apriscos, abrigos y encerraderos, y, especialmente la cremacion de la cama y estiércoles.

Destruccion por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Art. 268. La Direccion General de Agricultura, previo informe de la Inspeccion General, podrá obligar al saneamiento de los terrenos en época oportuna, con cal y yeso ó con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infestados.

Art. 269. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un periodo avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPITULO XXXV

CÓLERA, PESTE Y DIFTERIA DE LAS AVES

Art. 270. Cuando cualquiera de estas tres enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia, se tendrán cerrados los palomares, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 271. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público,

Art. 272. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquella termina, se hará la limpieza y nueva desinfeccion. Quince días después se levantará la declaracion de infeccion.

Art. 273. Cuando se presenten á la importacion aves atacadas de cualquiera de estas enfermedades, serán rechazadas todas las que componen la expedicion.

TITULO IV

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CAPITULO XXXVI

ORGANIZACION DEL SERVICIO

Art. 274. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de la ley de Epizootias y de este Reglamento y cuantas resoluciones deban tomarse en materia de Higiene y Sanidad pecuarias, corresponden al Ministerio de Fomento, que cuenta para ello con los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, de la que es Presidente el Ministro de Fomento; Vicepresidente, El Director general de Agricultura, Minas y Montes, quien por delegacion del Ministro, presidirá esta Junta, y Vocales, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, quien desempeñará á la vez las funciones de Secretario de la misma; los Profesores de Higiene y Policia sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, un Vocal designado por la Direccion General de la Cria Caballar y Remonta, dos nombrados por la Asociacion General de Ganaderos, el Director general de Aduanas, dos Consejeros del Real de Sanidad, el Jefe del Centro de informacion comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general, con dos auxiliares para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras;

c) Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias. Junta Central de Epizootias.

Art. 275. La Junta Central de Epizootias, además de las atribuciones que directamente le es-

tán encomendadas por la ley de Epizootias y por este Reglamento, y para cuyo cumplimiento deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes y cuantas lo demanden las necesidades del servicio, ejercerá funciones consultivas é informadoras siempre que lo estime conveniente el Ministro de Fomento ó la Direccion General de Agricultura y podrá elevar á la Superioridad cuantas mociones juzgue convenientes para la buena marcha ó funcionamiento del servicio, asesorándose, cuando lo estime preciso, de la Asociacion general de Ganaderos y Consejos provinciales de Fomento.

Art. 276. Será obligatorio su informe en cuanto se refiere á la publicacion y reforma del Reglamento, á la prohibicion de importacion ó exportacion de ganados, al establecimiento de periodos de observacion en puertos y fronteras, á la prohibicion y reglamentacion del transporte y circulacion de ganados, y á las indemnizaciones por sacrificio ó por muerte á consecuencia de inoculaciones obligatorias.

Cuando se trate de la prohibicion de celebrar ferias, mercados y exposiciones ó concursos, el Ministerio de Fomento en casos de urgencia y sin perjuicio de someterlo á informe de la Junta, podrá tomar las disposiciones que estime pertinentes.

Cuanto se relaciona con la aplicacion ó inversion del crédito á que se refiere el artículo 8.º de la ley de Epizootias se someterá á la decision de la expresada Junta.

Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 277. Habrá un Negociado de Higiene y Sanidad Pecuarias y Ventas y Transportes de ganados, á cuyo Jefe corresponderá el despacho de los expedientes de índole administrativa y especialmente los que se refieren á venta y transporte de ganados.

El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias despachará directamente con el Director de Agricultura y con el Ministro de Fomento, en su caso, además de aquellos expedientes para cuya personal intervencion le faculte ó requiere este Reglamento, cuantos otros por su especial carácter exijan conocimientos técnicos para su estudio y resolusion.

Art. 278. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecu-

rias será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase, según dispone el artículo 12 de la ley de Epizootias.

Antes de resolverse el concurso, emitirá informe razonado la Junta central de Epizootias.

Art. 279. Los Inspectores auxiliares serán nombrados á propuesta del Inspector general entre los Inspectores provinciales de primera y segunda clase, debiendo ser al menos uno de los dos de la de primera. Dichas categorías las conservarán para todos los efectos de la ley, de este Reglamento y demás disposiciones reglamentarias.

Art. 280. Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que actualmente desempeñan sus cargos en propiedad y los que sean nombrados en lo sucesivo, en virtud de oposicion, constituirán Cuerpo y formarán un escalafón, en el cual han de constar:

1.º El Inspector general Jefe del Cuerpo;

2.º Los Inspectores provinciales, los de puertos y fronteras y los auxiliares de la Inspeccion General, por el orden que les pertenezca, según lo establecido por Real orden de 23 de Febrero de 1910;

3.º Los Inspectores de nuevo ingreso, según el orden que les corresponda, con arreglo á la propuesta del Tribunal de oposiciones.

Estos funcionarios disfrutarán el sueldo que por su categoría les corresponda, de acuerdo con la ley de Presupuestos, cualquiera que sea la plaza ó destino que ocupen y podrán ejercer aparte del herrado, todas las prácticas de su profesion, siempre que con ello no se produzca la menor deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones que por su carácter oficial se les asigna en la ley de Epizootias y en este Reglamento.

Art. 281. El ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias tendrá lugar únicamente mediante oposicion. El Tribunal de oposiciones para la provision de las plazas vacantes en dicho Cuerpo se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, figurando como Presidente el Inspector general del Servicio, y como Vocales, los Catedráticos de Zootecnia y de Enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid, y los dos restantes, nombrados entre los

Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de primera clase.

Art. 282. Los ascensos en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias se verificarán por orden riguroso de escalafón, exceptuando lo dispuesto en el art. 278 de este Reglamento.

Los destinos vacantes por fallecimiento, cese ó traslado del Inspector que lo desempeñaba, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, abriéndose un concurso por quince días para otorgar aquéllos á los solicitantes que figuren con mejor número de escalafón.

El nombrado á su instancia para ocupar un destino vacante queda obligado necesariamente á aceptarlo, entendiéndose que su renuncia ocasionará el pase á la situación de supernumerario sin sueldo durante un año.

Art. 283. Los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras podrán ser trasladados del destino que ocupen únicamente por justificadas conveniencias del servicio y previo informe razonado de la Junta Central de epizootias.

Art. 284. Por motivos de salud ó por otras causas justas, podrán autorizarse permutas entre los individuos del Cuerpo, previo informe de la Inspección general y aprobación de la Junta central de Epizootias.

Art. 285. Para la concesión de licencias se aplicará lo establecido en el artículo 43 de la ley de 21 de Junio de 1878.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Fomento, por conducto del Inspector general.

Art. 286. Aparte de las licencias de que trata el artículo anterior, la Dirección General únicamente podrá conceder permisos que no excedan de ocho días.

En casos de gran urgencia y necesidad, podrán conceder dicho permiso los Gobernadores civiles, dando cuenta por telégrafo á la Dirección General de Agricultura.

Art. 287. Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias podrán solicitar la excedencia, siempre que hayan tomado posesión y prestado servicios durante dos años en el cargo.

La solicitud de excedencia deberá pasar á informe de la Inspección general.

Concedida por el Ministro de Fomento, pasará el excedente á la situación de supernumerario sin sueldo, con derecho á ocupar

la vacante que ocurra, mediante los concursos á que se refiere el artículo 282, transcurrido que sea un año de la excedencia.

Terminado este plazo, si el interesado desea prorrogar la excedencia, podrá concedérsele por otro año, como máximo, previo informe favorable de la Junta Central de Epizootias.

Art. 288. Cuando un individuo del Cuerpo, por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular, resultare incapacitado para desempeñar sus servicios se le declarará excedente con derecho á volver á ocupar su misma plaza en el momento en que cese el motivo de su excedencia.

Durante este tiempo será desempeñada interinamente la plaza del excedente, siendo preferidos para ello los aspirantes aprobados, si los hubiera.

Art. 289. Cuando la Junta Central de Epizootias considere conveniente la asistencia á Congresos científicos, Exposiciones ó Cursos de experiencias ó investigaciones relacionadas con la Higiene y Sanidad pecuarias, lo propondrá al Ministro de Fomento, quien designará los Inspectores que deban asistir previo informe de la Inspección General.

Art. 290. Todo el que haya realizado una comisión de las comprendidas en el artículo anterior, queda obligado á presentar á la Superioridad, en el plazo máximo de seis meses, una Memoria de su cometido y trabajos realizados.

Art. 291. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, disfrutará de los derechos pasivos que la actual legislación reconoce á los empleados públicos, incluso los beneficios que otorga el artículo 3.º de la ley de 14 de Junio de 1911, y sus viudas y huérfanos, las pensiones establecidas según las leyes de 4 de Junio de 1908 y 1.º de Enero de 1911, reguladas por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Mayo de 1903.

Del Inspector general.

Art. 292. Las atribuciones y obligaciones del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, son las siguientes:

a) Vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley de Epizootias, de este Reglamento y de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo

en materia de Higiene y Sanidad pecuarias;

b) Proponer á la Dirección General de Agricultura los casos en que se hallen indicadas las vacunaciones ó inoculaciones preventivas como medida obligatoria; las ocasiones en que proceda el cierre de las paradas particulares ó la castración de algún semental, y, en general, cuantas medidas juzgue convenientes para asegurar la salud de los ganados;

c) Informarse, por cuantos medios estén á su alcance, del cumplimiento, por parte de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, de todos los deberes que les están encomendados por la ley de Epizootias y por este Reglamento, y los que les correspondan en las demás disposiciones complementarias que se dicten;

d) Proponer á la Dirección General de Agricultura los reglamentos, circulares ó Instrucciones convenientes para la marcha del servicio;

e) Dirigir á los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras las Instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del servicio técnico que les está encomendado;

f) Informar á la Dirección General de Agricultura en los asuntos referentes al servicio, y poner á la firma del Director general los expedientes, comunicaciones y demás documentos concernientes al mismo.

Art. 293. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias formará parte en concepto de Vocal nato, del Consejo Superior de Fomento.

De los Inspectores auxiliares.

Art. 294. Los Inspectores auxiliares estarán á las órdenes inmediatas del Inspector general, á quien substituirán, por orden de categorías, en ausencia y enfermedades.

Dichos Inspectores efectuarán las visitas de Inspección que sean necesarias y se ordenen por el Director general de Agricultura.

De los Inspectores provinciales.

Art. 295. Corresponde á los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias:

a) Cumplir las órdenes que la Dirección General de Agricultura y la Inspección General del servicio les comuniquen y transmitir á los Inspectores municipa-

les aquellas cuyo cumplimiento corresponda á estos funcionarios;

b) Informar al Gobernador civil de los asuntos relacionados con el servicio y proponer á dicha Autoridad cuantas medidas deban tomarse para la justa aplicación de la ley de Epizootias y de este Reglamento.

c) Comunicar á la Dirección General de Agricultura y al Gobernador civil la aparición en la provincia de todo caso de enfermedad contagiosa que compruebe ó le sea notificado oficialmente;

d) Proponer al Gobernador civil la declaración oficial de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias; así como la fecha de extinción, conforme á lo dispuesto en este Reglamento;

e) Visitar, previa la oportuna autorización, los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, adoptando sobre el terreno las medidas sanitarias que el caso requiera, de acuerdo con las Autoridades locales;

f) Proponer al Gobernador civil las instrucciones necesarias para que por las Autoridades municipales se cumplan y hagan cumplir las medidas sanitarias que deban adoptarse mientras subsista el foco contagioso y dictar á los Inspectores municipales cuantas disposiciones estime convenientes con igual objeto;

g) Cuidar, por visitas periódicas, ó reclamando los informes necesarios, que en el punto infectado se cumplan exactamente las medidas sanitarias ordenadas, dando cuenta al Gobernador civil y al Director General de Agricultura, de las faltas ó deficiencias que observe;

h) Inspeccionar periódicamente las cuadras, establos y demás locales donde se albergue ganado, dando cuenta al Gobernador civil de las deficiencias observadas, para que ordene á la Autoridad local correspondiente los medios de subsanarlas;

i) Asistir á las ferias, mercados y exposiciones ó concursos de ganados, cuidando de que en ello se cumplan las prescripciones de este Reglamento;

j) Visitar las paradas oficiales de sementales del Estado, provincia ó Municipios y las particulares, y reconocer los sementales en ellas existentes, cuidando de que en dichos establecimientos se observen las reglas señaladas en este Reglamento;

k) Vigilar el cumplimiento

de las disposiciones referentes al transporte y circulación de ganados, expidiendo en los casos necesarios y en la forma y con los requisitos que por la Dirección General de Agricultura se determine, las guías de origen y sanidad;

l) Informar á las autoridades locales antes de la apertura de los establecimientos de aprovechamiento de animales muertos y vigilar, cuando estén funcionando, para que se cumpla exactamente lo previsto en este Reglamento.

m) Proponer al Gobernador civil la imposición de los correctivos á que se hagan acreedores las Autoridades, funcionarios y particulares que infrinjan las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento, dando cuenta de ello á la Dirección General de Agricultura;

n) Ejercer la vigilancia necesaria para que las Compañías de transportes desinfecten el marítimo y los sitios de embarque de ganados en la forma prevista en este Reglamento, dando cuenta de cuantas faltas observen, y proponiendo la imposición de multas á la Dirección General de Agricultura;

o) Practicar las inoculaciones preventivas y reveladoras que se ordenen por la Dirección General de Agricultura;

p) Intervenir, en la forma dispuesta en este Reglamento, en los expedientes de sacrificio de animales, ordenado por la Dirección General de Agricultura, como medida sanitaria;

q) Recopilar los datos estadísticos que les remitan los Inspectores municipales y confeccionar las estadísticas ordenadas, según los artículos 162 y 163 de este Reglamento, ó cuantas le sean reclamadas por la Inspección General, remitiéndolas á este Centro con la puntualidad debida;

r) Tramitar los expedientes que se instruyan á los Inspectores municipales por las faltas que cometan;

s) Evacuar cuantos informes ó consultas les dirijan los Consejos provinciales de Fomento y demás entidades oficiales ó ganaderos de la provincia, relacionados con la conservación y mejora de la ganadería;

t) Informar á la Dirección General de Agricultura y al Gobernador civil del resultado de las visitas sanitarias que efectúen, proponiendo en cada caso las medidas que estimen procedente adoptar;

u) Dar cuenta á la Inspección General de cuantas visitas efectúen en cumplimiento del servicio, fuera de su residencia oficial, indicando los puntos que recorre y días empleados en las mismas;

v) Redactar anualmente una Memoria, que remitirán á la Dirección General de Agricultura dentro del primer trimestre de cada año, en la que se consignará detalladamente los servicios practicados durante el año, exponiendo las modificaciones ó iniciativas que, á juicio del Inspector, serían convenientes para mejorar el servicio en la provincia.

Art. 296. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias que tengan conocimiento oficial ó hubiesen reconocido en los ganados la existencia de alguna enfermedad epizootica de las consideradas como transmisibles á la especie humana, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas consignadas en este Reglamento para evitar la propagación entre los ganados, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, á los efectos del artículo 14 de la ley de Epizootias.

Dichos Inspectores lo comunicarán también á la Dirección General de Agricultura, y el Ministro de Fomento lo pondrá del mismo modo en conocimiento del Ministro de la Gobernación, á los indicados fines del citado artículo 14 de la Ley.

Art. 297. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias continuarán formando parte, en concepto de Vocales natos, de los Consejos provinciales de Fomento, y tendrán su oficina en los Gobiernos civiles.

De los Inspectores de puertos y fronteras.

Art. 298. Corresponde á los Inspectores de puertos y fronteras:

a) Cumplir y velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los capítulos VII y VIII de este Reglamento, relativos á importación y exportación de ganados;

b) Remitir en la primera decena de cada mes el estado que se menciona en el artículo 72;

c) Dirigir los Lazaretos y Laboratorios que se implanten;

d) Cooperar, en la forma y en las ocasiones que se determine por la Dirección General de Agricultura, en las funciones encomendadas á los Inspectores provinciales.

Art. 299. Estos funcionarios

tendrán su oficina en la Aduana donde presten sus servicios.

Art. 300. Los Inspectores provinciales y los de puertos y fronteras, además de hallarse sometidos á las responsabilidades y obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento estarán sujetos á las siguientes correcciones:

1.º Apercibimiento por el Director general de Agricultura;

2.º Suspensión temporal de empleo y sueldo;

3.º Separación definitiva del Cuerpo.

Dichas correcciones se aplicarán según la gravedad de la falta é independientemente del orden con que se han enumerado.

El apercibimiento será por escrito y se hará constar en el expediente. La reincidencia será castigada con la suspensión temporal de empleo y sueldo.

Dicha suspensión podrá ser de quince días á un mes, y la primera reincidencia en la misma falta, de uno á tres meses.

La segunda reincidencia en la falta que motivó la suspensión temporal dará lugar á la separación definitiva del servicio. Esta medida extrema la decretará el Ministro de Fomento, previa formación de expediente al infractor por el Inspector general ó informe de la Junta Central de Epizootias, con audiencia del interesado.

Para los efectos de este artículo se estimará la gravedad de las faltas por el orden siguiente:

1.º La negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo;

2.º La desobediencia á las órdenes de la Superioridad;

3.º El abandono del destino, sin el correspondiente permiso ó licencia;

4.º La ocultación de una enfermedad infecto contagiosa en el interior ó el consentimiento de la importación de animales enfermos por una Aduana marítima ó fronteriza.

Las faltas del tercer grado serán castigadas desde su principio con la suspensión temporal de empleo y sueldo. Las del cuarto grupo, una vez comprobadas, motivarán, desde luego, la separación del Cuerpo.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos.

Se concede un plazo improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á los cesantes del Cuerpo de Pósitos para que rectifiquen los errores ó subsanen las omisiones en la documentación que tienen presentada en la Delegación Regia, solicitando su inclusión en el escalafón que se está formando.

Madrid, 14 de Junio de 1915.
—El Delegado Regio, Marqués de Valdeiglesias.

(Gaceta del 15 de Junio de 1915.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Nota de las obligaciones provinciales emisión 1.º Enero 1915 que han resultado amortizadas en el sorteo celebrado en el día de hoy.

387	771	1103	1713	2322
426	779	1206	1761	2381
437	900	1275	1836	2457
448	915	1282	1925	2479
521	926	1334	2011	2567
581	972	1457	2048	2619
642	1002	1511	2066	2628
647	1003	1612	2091	2651
657	1006	1616	2162	2663
739	1057	1671	2289	2679

Valladolid 21 Junio 1915.—El Presidente, *Lázaro Alonso*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.679.

Villafuente.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica que ha de servir de base al Repartimiento de la contribución en el próximo año de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular en su caso las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho término no serán atendidas las que sean presentadas.

Villafuente á 15 de Junio de 1915.—El Alcalde, *Vicente Casado*.

Imprenta del Hospicio provincial